

Juicio No. 11804-2016-00187

JUEZ PONENTE: DR. PABLO JOAQUIN TINAJERO DELGADO, JUEZ (PONENTE)**AUTOR/A: DR. PABLO JOAQUIN TINAJERO DELGADO****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, miércoles 10 de mayo del 2017, las 12h36.**

VISTOS: Conocemos la presente causa en virtud de que: **a)** el doctor Alvaro Ojeda Hidalgo fue designado como Juez Nacional por el Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución N° 4-2012 de 25 de enero de 2012; **b)** la abogada Cynthia Guerrero Mosquera y doctor Pablo Tinajero Delgado fueron designados como Jueza y Juez de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente, mediante Resolución N° 341-2014 de 17 de diciembre de 2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura; **c)** con Resolución N° 01-2015 de 28 de enero de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, se integraron las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia; **d)** somos competentes para resolver esta causa en virtud de lo dispuesto en los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el inciso primero del artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), así como del acta del sorteo efectuado el 06 de abril de 2017. Estando la presente causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- En el juicio ordinario contencioso administrativo No. 11804-2016-00187, propuesto por Otto Montesinos Guarnizo en contra del Consejo de la Judicatura, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Loja dictó sentencia el 15 de febrero de 2017 aceptando parcialmente la demanda propuesta por el actor, declarando nulo el acto administrativo contenido en la Resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura de 25 de mayo de 2016 dentro del expediente disciplinario No. MOT-0280-SNCD-2016-JLM, en consecuencia dispuso el reintegro del accionante al cargo de Juez de la Unidad Especializada de lo

-18-

dieciocho

-1-
uno*Handwritten signature**Handwritten signature*

Civil y Mercantil de Loja y el pago de las remuneraciones y demás beneficios de ley dejados de percibir desde su destitución hasta su efectivo reintegro.

1.2.- La Directora Jurídica del Consejo de la Judicatura, en su calidad de delegada del Director General de dicha entidad, interpuso recurso de casación fundamentándose en las causales segunda, y quinta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, en los siguientes casos: por aplicación indebida del numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la Republica, correspondiendo aplicar los artículos 233 ibídem y 104 del Código Orgánico de la Función Judicial; por falta de aplicación de los artículos 125 y numeral 3 del artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial; por errónea interpretación del inciso primero y numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, por falta de aplicación de los preceptos jurisprudenciales obligatorios.

1.3.- Con auto de 28 de marzo de 2017 la Conjuenza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resolvió admitir el recurso de casación por todas las causales propuestas.

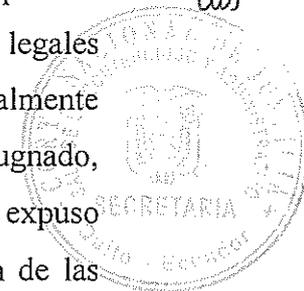
1.4.- Con auto de sustanciación de 10 de abril de 2017, el Juez ponente convocó para el día miércoles 26 de abril de 2017, a las 15h00, para que se desarrolle la audiencia prevista en el artículo 272 del COGEP.

II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1.- **Delimitación del problema jurídico a resolver.**- El presente recurso de casación está orientado a decidir si la sentencia dictada el 15 de febrero de 2017 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en la ciudad Loja, dentro del juicio No. 11804-2016-00187 adolece de los yerros acusados por la entidad recurrente.

2.2.- **Audiencia de casación.**- En el día y hora fijados para el efecto se instaló la audiencia de casación a la que compareció el abogado patrocinador del

Consejo de la Judicatura debidamente facultado; así como el abogado patrocinador del actor Otto Montesinos Guarnizo. La entidad pública recurrente identificó la sentencia impugnada, las disposiciones legales infringidas, las causales en las que fundamentó su recurso, y finalmente expuso la argumentación del mismo, requiriendo se case el fallo impugnado, y que por tanto se dicte el que en derecho corresponda. La contraparte expuso sus argumentos, relacionados a la adecuada concepción y aplicación de las normas relacionadas al caso en la sentencia de instancia, solicitando que se la ratifique.



2.3.- Respecto al caso quinto, por: a) por aplicación indebida del numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República; y, por falta de aplicación de los preceptos jurisprudenciales obligatorios determinantes en la parte dispositiva de la sentencia.- La entidad pública recurrente, en lo que refiere a la aplicación indebida de la norma constitucional acusada, expone: *“En el presente caso, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Loja, en la sentencia recurrida, aplica indebidamente la norma constitucional contenida en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, por cuanto ésta no es llamada a regular en el presente caso, ya que el Pleno del Consejo de la Judicatura, en ningún momento ha sancionado al doctor Otto Montesinos, por un acto u omisión que no esté tipificada en la ley como infracción administrativa, así como tampoco, se le ha aplicado una sanción no prevista en la Ley. El actuar del Tribunal, ha llevado a una conclusión contraria a la realidad de los hechos”*. Este error o vicio *“in iudicando”*, se refiere a la violación de la norma de derecho que acarrea una conclusión contraria a la realidad de los hechos, en este tipo de impugnaciones prima el interés general sobre el particular. La aplicación indebida se la entiende también como la impertinencia de la norma al asunto litigado. Con mucha razón varios autores señalan que este hecho se produce cuando se subsumen indebidamente los hechos en el ámbito de la norma que equivocadamente se estima aplicable o

se comete error al establecer la diferencia o semejanza que media entre la hipótesis legal o la tesis del caso concreto. En numerosos fallos de la ex Corte Suprema de Justicia, se ha señalado que existe el vicio de “aplicación indebida” cuando *el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incorre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso. (...) la aplicación indebida entrañaría un error de selección.*¹. En la especie, la garantía constitucional que se acusa de indebidamente aplicada, no resulta impertinente a la controversia, es decir, su aplicación en el contexto de la resolución le otorga más bien una visión general a la teoría del caso tratado, distinto yerro es que se les haya dado una interpretación errónea en la subsunción con el hecho fáctico. En lo que respecta a la falta de aplicación de los preceptos jurisprudenciales obligatorios determinantes en la parte dispositiva de la sentencia, la recurrente, argumenta: *“En la sentencia impugnada, sin embargo de haberlo considerado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Loja, no aplicó la sentencia emitida el 5 de agosto de 2008 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros contra Venezuela, precepto jurisprudencial dentro del cual manifiesta: “(...) el error judicial inexcusable ha sido entendido como aquel que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, lo cual le confiere del carácter de falta grave que amerita la máxima sanción disciplinaria, esto es, la destitución”*. Al respecto, es oportuno señalar que si bien, son absolutamente respetables los criterios expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus respectivas sentencias, los mismos no constituyen preceptos jurisprudenciales obligatorios, toda vez que, las disposiciones jurisprudenciales de carácter obligatorio, privativamente las conoce y emite la Corte Nacional de Justicia; en consecuencia, al no verificarse la consumación y trascendencia del vicio

¹ Resolución No. 323 del 31 de agosto de 2.000, juicio No. 89-99 (Yumisaca vs. Yumisaca), R.O. 201 de 10 de noviembre de 2.000; en el mismo sentido, Resolución 229 del 19 de junio de 2001, juicio 168-2.000 (Caballos vs. Palacio), citada; No. 317 del 31 de agosto del 2.000, juicio No. 190-2.000 (Jácome vs. Bahamonde); No. 323 del 31 de agosto del 2.000, juicio No. 89-99, (León vs. León); No. 332 del 31 de agosto del 2.000, juicio No. 186-2.000 (Zurita vs. Robles)

de indebida y falta de aplicación acusado, se rechaza el recurso de casación por este extremo.

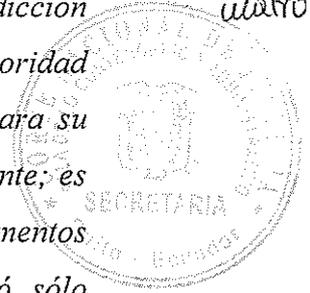
2.4.- Respecto al caso segundo y caso quinto: a) por falta de aplicación de los artículos 125 y numeral 3 del artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial; b) por errónea interpretación del inciso primero y numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La Directora Jurídica del Consejo de la Judicatura con fundamento en el caso segundo del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, alega que: *"...en el presente caso, se evidencia que en la sentencia recurrida existe contradicción e incompatibilidad, pues resulta contradictorio determinar y resolver en la sentencia, que la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura es nula porque existe falta de motivación, si el mismo Tribunal en el numeral 7 expresó que el sumariado pudo ejercer su derecho a la defensa y se observó el debido proceso dentro del trámite administrativo. Si en el sumario no existió violación al debido proceso, es porque todas y cada una de las garantías determinadas en el artículo 75 de la Constitución de la República, fueron observadas por la autoridad sancionadora incluyendo la motivación en la resolución de destitución (...)* En el presente caso, del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que ésta no es razonable, por cuanto no realiza un análisis constitucional ni legal de la infracción cometida por el doctor Otto Garmalbin Montesinos Guarnizo, pues dentro del juicio contencioso administrativo, se demostró que el ex servidor judicial en su calidad de Juez, remató y adjudicó dicho remate por la totalidad de un bien inmueble, cuando lo que debió hacer era disponer el remate del 20% de los derechos y acciones de dicho inmueble, entregándosele inexplicablemente la totalidad de dicho inmueble al rematista de los derechos y acciones; sin embargo, nada de ello menciona el Tribunal en la sentencia impugnada...". En la relación lógica sobre el yerro acusado y lo expuesto en la sentencia impugnada, el Tribunal ad-quo en lo pertinente considera: *"Al respecto, este Tribunal determina que el sumario*



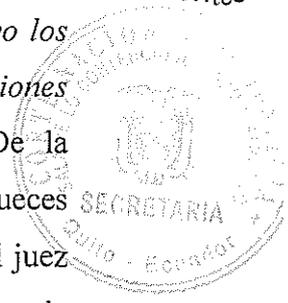
administrativo instaurado en contra del ahora demandante, ha observado el procedimiento establecido en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, así también se concluye que existe evidencia procesal que el accionante fue notificado con la instauración del sumario administrativo; que éste contestó los cargos del sumario administrativo planteado en su contra, contando para este propósito con la información necesaria; así mismo, se evacuó la prueba solicitada por el sumariado; y, finalmente, se ha verificado que dentro del procedimiento administrativo sancionador contó con el auspicio de su abogado defensor. A su vez el accionante en su demanda no ha acusado error o vicio alguno, relacionado con la sustanciación del sumario administrativo en su contra.- Una vez verificado el procedimiento adoptado por la administración dentro del sumario administrativo, corresponde en este punto despejar el punto controvertido; esto es las alegaciones efectuadas por el accionante en su demanda y que se limitan, en resumen, a la prescripción y a la inexistencia, al momento del cometimiento de la infracción, de norma que tipifique y sancione su conducta como "error inexcusable". En ese orden, se debe precisar que los vicios que pueden afectar la validez de un acto administrativo son de distinta naturaleza y efectos, distinguiéndose así la sanción de ilegalidad y nulidad. La declaratoria de nulidad de un acto administrativo, entraña vicios graves de procedimiento, vulneración de las garantías constitucionales, incompetencia de la autoridad pública, violación al debido proceso y el derecho a la defensa. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema y la actual Corte Nacional de Justicia, sobre la sanción de nulidad e ilegalidad de los actos administrativos, ha adoptado una posición reiterativa, que se traduce en la siguiente concepción: "la ilegalidad es el género, en tanto que la nulidad es la especie, en tratándose de un recurso subjetivo como es el propuesto por el recurrente. Siempre que se viola un derecho subjetivo del recurrente o se emite un acto administrativo sin cumplir los requisitos esenciales para su emisión, se está ante un acto

ilegal; mas tal acto ilegal es nulo únicamente cuando se encuentra en uno de los casos determinados en el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es decir, cuando lo ha emitido una autoridad carente de competencia para dictarlo o cuando no han precedido para su emisión los requisitos y condiciones señalados por la ley correspondiente; es decir cuando, de acuerdo a la doctrina, no se han cumplido los elementos esenciales del acto administrativo; el acto ilegal evidentemente existió, sólo que no es eficaz; en tanto que al acto nulo se lo reputa inexistente (...) Por tanto, la falta de motivación de un acto administrativo genera su nulidad". (Resoluciones No. 116-2006, de 24 de abril de 2006, caso No. 239- 2003; Resolución No. 276-2010, de 12 de agosto 2010, caso 115-2008; Resolución 24-2009, de 18 de febrero de 2009, caso 313-2006). Así, las cosas, en el fallo impugnado, no se establece la relación lógica de los elementos fácticos y jurídicos que deben confluir para que proceda la declaratoria de nulidad, la cual constituye la sanción más grave para la actuación administrativa; por el contrario, la sentencia materia de análisis, hace énfasis en que la entidad pública recurrente en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador ha observado la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable para el efecto, ha considerado las garantías al debido proceso, en virtud de que al actor se le ha reconocido plenamente su derecho a la defensa y el correspondiente ejercicio de contradicción, además, sostiene el tribunal ad-quo, que el contenido del acto administrativo cumple con el requisito de comprensibilidad, no obstante de lo cual, finalmente resuelve declarar la nulidad de la Resolución expedida el 25 de mayo de 2016 por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del sumario disciplinario No. MOT-0280-SNCD-2016-JLM. En el cotejamiento de las distintas piezas argumentativas recogidas en el fallo, se aprecia evidentemente contradicción e incompatibilidad, toda vez que, el tribunal ad quo, sostiene premisas que conllevan a conclusiones contrarias, como en el caso constituye la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado. En esa línea, se



aprecia además, la deficiente motivación de la sentencia, cuando en sus considerandos, se abstiene de referirse a la conducta del sumariado, la cual provocó se instaure el procedimiento administrativo en su contra, y que consiste en que: *el juez sumariado remató y adjudicó la totalidad de un bien inmueble, cuando lo que correspondía era disponer el remate del 20% de los derechos y acciones de dicho inmueble, entregándole inexplicablemente la totalidad del inmueble al rematista de los derechos y acciones*". Dicha incorrección, fue advertida severamente por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de inadmisión de 21 de octubre de 2014, cuando señalan: *"SEXTO.- Decisión.- En ese contexto jurídico, considerando que la Constitución de la República, incluye en sus principios la interpretación normativa "pro homine", para darle mayor alcance a la tutela de los derechos que en ella se consagran, a manera de cláusula abierta, para rescatar el buen nombre de la Institución Administración de Justicia, el Tribunal determina que, no se puede confundir el AGRAVIO (aquel previsto para acceder a la casación) respecto de bienes no controvertidos, CON ERROR INEXCUSABLE asociado a un ERROR DE CÁLCULO, que de manera prominente, burda e imperdonable en el caso, bajo el amparo de los señores jueces de instancia, que a su turno conocen de los procesos, en las que no han realizado la obligatoria separación de las cosas sobre las que ejercen competencia, entre las que no se encuentra la parte del bien adquirido por Melba Fernández Arias, que sin embargo, ha sido entregada graciosamente a su contraparte. Con los fundamentos que anteceden, en aplicación de los artículos 17 inciso primero, 124, 130, 131 y 201 numerales 2 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, por existir indicios de responsabilidad administrativa, se dispone que se envíen al Consejo de la Judicatura, copias de las piezas procesales de las que se desprenden los hechos relatados, a fin de que se investigue la conducta de los señores jueces que han intervenido en este caso, a fin de que establecidos los hechos, se proceda a las sanciones a las que haya lugar. El recurso de*

-22-
veintidos
-5-
cinco



casación y el de hecho, en este caso, no prospera, porque no puede existir agravio sobre los bienes personales de la casacionista que no han sido parte de la demanda, por tanto se los RECHAZA, no obstante se deja a salvo los derechos de la Lcda. Melva Fernández Arias, para ejercer las acciones legales necesarias para la reparación integral de los mismos". De la transcripción textual del auto referido, se aprecia que son los jueces jerárquicos, quienes reconocen el error inexcusable en el que incurrió el juez sumariado, lo que deviene ciertamente, en la falta de aplicación en la sentencia impugnada, del artículo 125 y numeral 3 del artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judiciales, que establecen: "**Art. 125.- Actuación Inconstitucional:** Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la queja en base a lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código. **Art. 131.- Facultades correctivas de las juezas y jueces.-** A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones". Las referidas disposiciones, guardan estrecha relación con la actuación censurable del sumariado y la infracción imputada, de tal forma que resultan relevantes para la resolución de la controversia, influyendo notablemente en la decisión de la causa. En la

especie, el análisis de los jueces, se remite privativamente a que la falta imputada no estaba vigente, y para el efecto hace el siguiente planteamiento: *“Al respecto, es necesario señalar que el Código Orgánico de la Función Judicial, fue emitido mediante Ley 0, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 09 de marzo de 2009. En el numeral 7 del artículo 109 de dicho cuerpo normativo se incluye la figura del error inexcusable y negligencia manifiesta. La citada norma en su parte pertinente dispone: “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que deba actuar como fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”. La referida norma, en los términos expuestos, se mantuvo vigente hasta el 13 de julio de 2011 cuando mediante Resolución Legislativa No. 00, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 490 de 13 de julio de 2011 se reforma dicha disposición en el siguiente sentido: “7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”. (...) Por lo expuesto debemos considerar dicha fecha 16 de noviembre de 2009, como aquella en la que el accionante como Juez Séptimo de lo Civil de Loja con sede en Catamayo con manifiesta negligencia y error inexcusable. Como se evidencia a la fecha antes referida, únicamente los fiscales y defensores públicos podían ser sancionados por manifiesta negligencia y error inexcusable, pues la norma se amplió a los jueces, recién el 13 de julio de 2011”. En ese sentido, se debe considerar varios elementos: a) El inciso primero del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, bajo el título de infracciones gravísimas, antes y después de la reforma del 13 de julio de 2011, disponía que a la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de destitución siempre que incurra en una de las conductas detalladas en dicho artículo, es decir, la sanción de destitución es extensible a todos los operadores de justicia, sin distinción alguna; b) La*

- 23 -
veintitres
- 6 -
seis

conducta antijurídica denominada “error inexcusable” es propia de la actividad del Juzgador, sin que evidentemente, la comisión de dicha infracción, excluya a otro operador de justicia. Para que un error de derecho pueda ser calificado como inexcusable es condición tanto suficiente como necesaria que exista un precepto jurídico que siendo legítimo y estando vigente, contenga un mandato positivo o negativo que fuese claramente identificable, preciso y unívoco, es decir, no susceptible de interpretaciones jurídicas aceptables; caso en el cual, constituirá un error inexcusable cuando el operador de justicia se separe de toda interpretación admisible, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la argumentación jurídica. El error inexcusable se define como aquella equivocación crasa y palmaria cometida por un juez que produce efectos procesales irremediables; c) Sobre el principio de legalidad y tipicidad en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio, el catedrático argentino Pedro Jorge Coviello, manifiesta que: *“Sabemos que en derecho penal la exigencia es estricta. Mas no ocurre lo mismo en este ámbito donde las situaciones en diversos campos de la actuación administrativa muestran cambios constantes (...) Sobre este punto, se señaló que aunque el principio de tipicidad se conserve, “no mantiene su mismo rigor” en este campo, en atención a que no interesa tanto la estricta descripción formal de la infracción, como la concepción excluyente de lo que dará lugar a la incriminación. Por otra parte, CASSAGNE ha sostenido que el principio de tipicidad es incompatible con las fórmulas genéricas y abiertas, salvo en el caso de las sanciones disciplinarias, que se admite la utilización de conceptos jurídicos indeterminados, lo que justifica frente a la imposibilidad de precisar de antemano y en forma detallada los deberes profesionales del agente público, sin que ello excluya la exigencia de concretar, en cada caso, la conducta computable y su conexión con la violación antijurídica de los deberes administrativos”*. (Jorge Coviello Pedro, ponencia “Base constitucional de la potestad sancionadora”, Derecho Administrativo en el siglo XXI, Adrus D&L Editores, Lima 2013, página



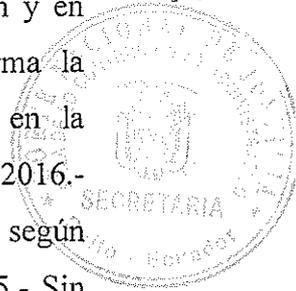
478); d) En la especie, el juez sumariado, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, ejerció su defensa respecto a las actuaciones irregulares constantes en las providencias de 16 de noviembre de 2009 y la de 18 de febrero de 2010, mediante las cuales dispuso y adjudicó indebidamente el remate de un bien inmueble en detrimento de los derechos que le correspondía a uno de los propietarios, hecho grave e injustificable jurídicamente, que causó efectos irreparables respecto a la señora Melva Fernández Arias, quien ni siquiera fue parte procesal en el juicio ordinario de tercería excluyente. En consecuencia, desde el inicio del sumario disciplinario la incorrección imputada al sumariado estuvo claramente definida y entendida por el actor, respecto de la cual ejerció su línea de defensa, imputación que nunca varió en la sustanciación y hasta la conclusión del procedimiento administrativo sancionador. La inobservancia de las circunstancias anotadas en los literales referidos, ha conducido al Tribunal Ad quo a realizar una interpretación errónea del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en su integridad. En base al análisis expuesto y al haberse evidenciado los vicios contenidos en el caso segundo y caso quinto por la falta y errónea interpretación de las normas analizadas se acepta el recurso de casación.

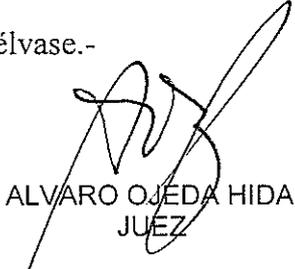
III.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de casación interpuesto por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y Delegada del Director General del Consejo de la Judicatura y en consecuencia casa la sentencia dictada el 15 de febrero de 2017 por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Loja, dentro del juicio ordinario contencioso

-24-
veinticuatro
-7-
siete

administrativo No. 11804-2016-00187 deducido por Otto Garmalbin Montesinos Guarnizo en contra del Consejo de la Judicatura. Conforme la fundamentación recogida en el numeral 2.4 de la presente resolución y en aplicación del numeral 3 del artículo 273 del COGEP, se confirma la legalidad y validez del acto administrativo impugnado constante en la resolución No. No. MOT-0280-SNCD-2016-JLM de 25 de mayo de 2016.- Actúe la doctora Nadia Armijos Cárdenas como Secretaria Relatora, según acción de personal No. 6935-DNTH-2015-KP de 01 de junio de 2015.- Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.-




DR. ALVARO OJEDA HIDALGO
JUEZ


ABG. CYNTHIA MARIA GUERRERO MOSQUERA
JUEZA


DR. PABLO JOAQUIN TINAJERO DELGADO
JUEZ (PONENTE)

Certifico:


DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CARDENAS
SECRETARIA



ENBLANCO